

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.H.S., en nombre y representación de Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L. y de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 6 de noviembre del 2018, por el que se rechaza la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, a la licitación del contrato “Programa de promoción y consolidación de empresas dirigido a PYMES madrileñas, promovido por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (tres lotes)”, número de expediente: A/SER-006689/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda del 14 de septiembre de 2018 se dispuso la publicación en los boletines oficiales y en el perfil del contratante de la convocatoria

de la licitación del contrato, enviándose electrónicamente el anuncio de la licitación del contrato al DOUE el 18 de septiembre de 2018 y fue publicado en dicho Diario el 19 de septiembre de 2018 (2018/S 180-408355).

**Segundo.-** La Mesa de Contratación de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, en reunión celebrada el 18 de octubre de 2018, acuerda requerir la documentación señalada en los artículos 140 y 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en fase de adjudicación.

**Tercero.-** En reunión de la Mesa de contratación celebrada con fecha 6 de noviembre de 2018 se procedió a calificar la documentación presentada en el plazo conferido al efecto, quedando rechazada la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L., Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña de Trabajadores Autónomos - AMTAS, respecto a los Lotes 1 y 2, por los siguientes motivos:

- Respecto al Lote 1, la UTE no aporta bastanteo de poder del representante de la UTE, no aporta documentación para acreditar la solvencia técnica, no acredita la titularidad de la disponibilidad jurídica del inmueble en el que se ubique el vivero y en relación al compromiso de adscripción de medios personales no especifica el perfil profesional que corresponde a cada uno de los miembros del equipo que se compromete a aportar.

- Respecto al Lote 2, la UTE no aporta bastanteo de poder del representante de la UTE, no aporta documentación para acreditar la solvencia técnica y no acredita, en relación al equipo técnico aportado, cumplimiento de los requisitos exigidos.

**Cuarto.-** Según consta en el propio recurso especial en materia de contratación, en fecha 14/11/2018 se notifica a la empresa su exclusión por los incumplimientos señalados.

**Quinto.-** El recurso se formaliza directamente ante este Tribunal en fecha 10 de diciembre de 2018. El acto es en principio recurrible por ser un acto cualificado de la Mesa en trámite de adjudicación (es la documentación a presentar por los adjudicatarios), pues tal y como señala la LCSP en su artículo 150.2:

*“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Análisis especial debe realizarse sobre el plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

El artículo 50.1.c) de la LCSP dispone que:

*1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el caso presente, notificada la exclusión en fecha 14 de noviembre (y publicada el 13 en el Portal de Contratación), el 5 de diciembre caducó el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, siendo así que no se presenta hasta el día 10.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que

tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Expuesto lo que antecede y, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el precepto citado, procede declarar la extemporaneidad del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.H.S., en nombre y representación de Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L. y de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 6 de noviembre del 2018, por el que se rechaza la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación

Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, a la licitación del contrato “Programa de promoción y consolidación de empresas dirigido a PYMES madrileñas, promovido por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (tres lotes)”, número de expediente: A/SER-006689/2018, al haberse interpuesto fuera del plazo que establece artículo 50 de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 55 de la LCSP.